

Proceso: Exoneración de Alimentos
Radicación No. 157593184001 2001-00085-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria para que en el término de cinco (5) días se proceda a subsanar las siguientes deficiencias so pena de rechazo:

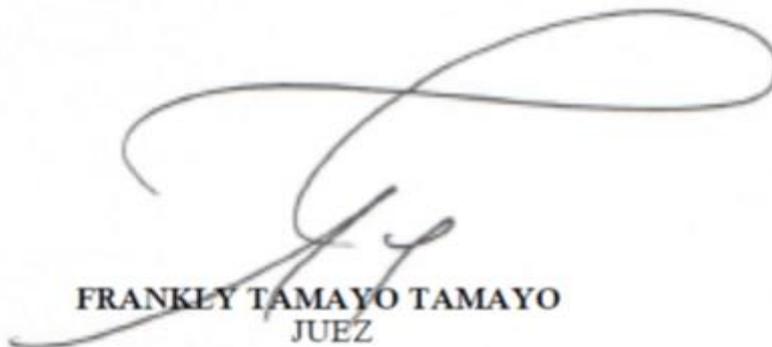
En el acápite de notificaciones indíquese de manera clara donde recibirá las misma la parte demandada, y de no conocerla si lo buscado es el emplazamiento de aquella.

Incluso la demanda indica no conocer el lugar físico de Notificación, pero señala la dirección de un inmueble respecto del cual la demanda es NUDA PROPIETARIA, además en el ACTA DE CONCILIACION aportada la Citada indica tener domicilio en Caminitos de Oicata – Tunja, luego la demanda debe ser clara al respecto.

De la subsanación alléguese demanda debidamente integrada.

Se reconoce personería a la Dra. ADIELA DE LAS MERCEDES BARRERA CARDENAS en calidad de apoderada judicial del accionante, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 043, Hoy 23 de Noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Sucesión

Radicación No. 157593184001 2006-00031-00

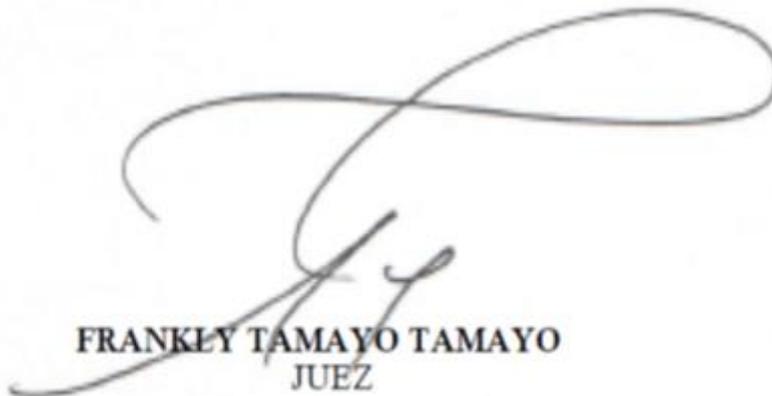
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De lo expuesto en el memorial allegado el 11 de octubre de 2021, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados, y habrá de tenerse en cuenta como quiera que aquel da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 04 de octubre ogaño.

En lo atinente al memorial presentado por el señor partidor designado, se le recuerda que es su deber presentar el trabajo partitivo conforme se dispone por el Juzgado que, de no habersele cancelado los honorarios, posee las acciones legales pertinentes para su ejecución. Por lo anterior, se le insta para que proceda conforme lo ordenado y en el menor tiempo.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 043, Hoy 23 de Noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Alimentos*

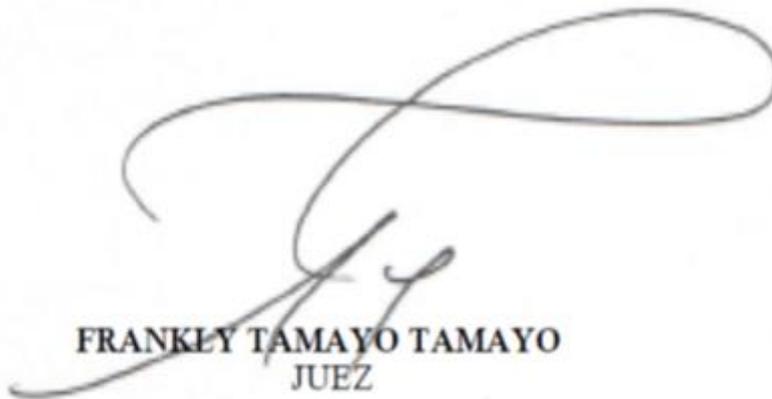
Radicación No. *157593184001 2010-00019-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta la autorización presentada por la señorita MARIA FERNANDA VALENCIA LONDOÑO, en favor de su progenitora, en los términos ahí expuestos.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 043, Hoy 23 de Noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Sucesión

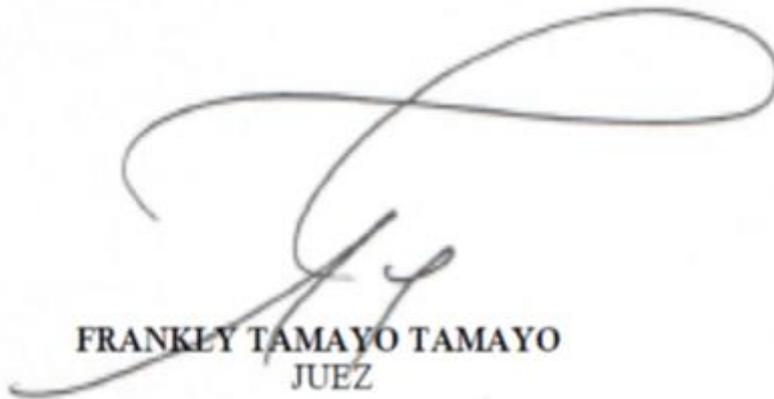
Radicación No. 157593184001 2010-00164-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por parte de la memorialista quien suscribe la misiva allegada el 14 de octubre de esta calenda, debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 26 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 043, Hoy 23 de Noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2013-00021-00*

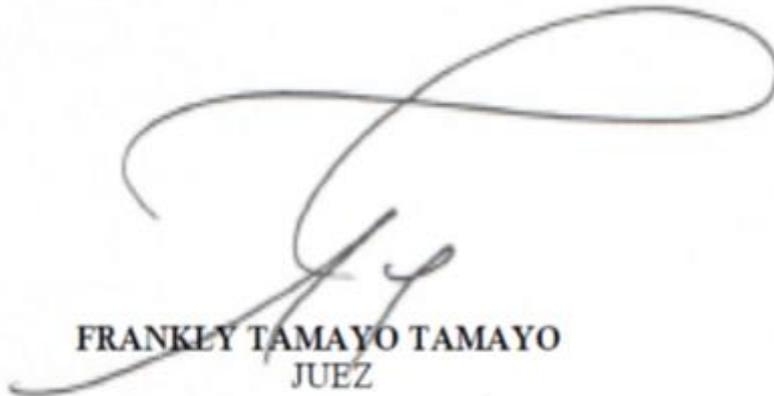
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por parte de la memorialista quien suscribe la misiva allegada el 28 de octubre de esta calenda, debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 30 de agosto de 2021, por lo cual no se accede a lo solicitado.

Habiéndose terminado el proceso ejecutivo de alimentos, por pago total, de existir nuevas obligaciones deberá iniciar un nuevo proceso, por tal razón deberá abstenerse de realizar nuevas solicitudes al despacho dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 043, Hoy 23 de Noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

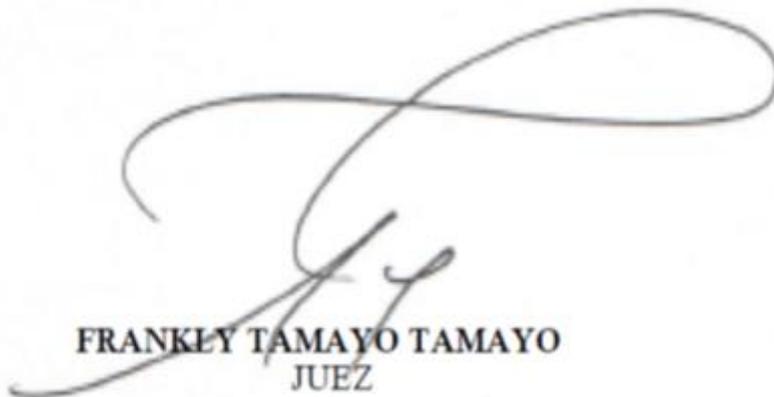
Radicación No. *157593184001 2013-00040-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Del informe rendido por el secuestre designado se corre traslado a los interesados por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 043, Hoy 23 de Noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2013-00172-00*

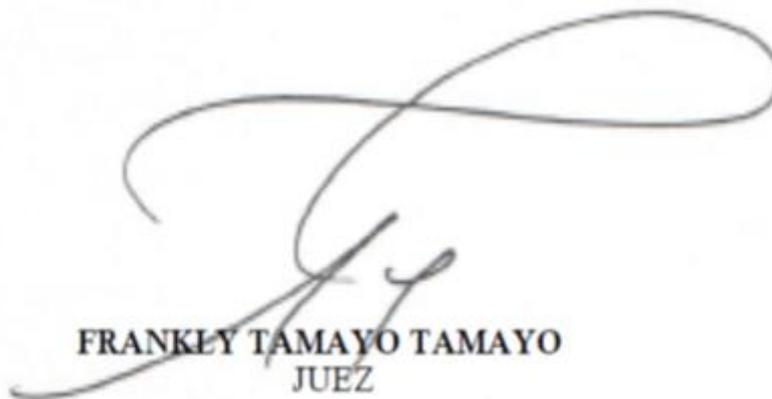
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante allega el 07 de octubre de 2021 y el 18 de noviembre de 2021, documentos que dan cuenta de la presunta NOTIFICACION al demandado, respecto del primera fecha; se trata de la notificación al correo electrónico del demandado en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020; la misma no se puede tener en cuenta pues no se allega constancia del acuse de recibido o que destinatario tuvo acceso al mensaje, conforme lo ordena la Sentencia C – 420/20.

Respecto de los documentos allegados en la segunda fecha; se trata del envió de la citación de que trata del Art. 291 del C. G. P., citatorio que viene acompañado de la copia cotejada del mismo y de la constancia expedida por la Empresa de Correo, las cuales se incorporan al proceso, sin embargo, dicho CITATORIO indica que el demandado debe comparecer dentro de DIEZ (10) días siguientes, cuando la norma señala que son CINCO (05) días, luego no se tendrá en cuenta dicho citatorio para efectos de Notificación, luego deberá remitirse nueva Citación adecuándose a lo establecido en la norma, corrigiendo, además las partes, pues en el aportado se señala como demandante el Citado.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 043, Hoy 23 de Noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Sucesión

Radicación No. 157593184001 2013-00239-00

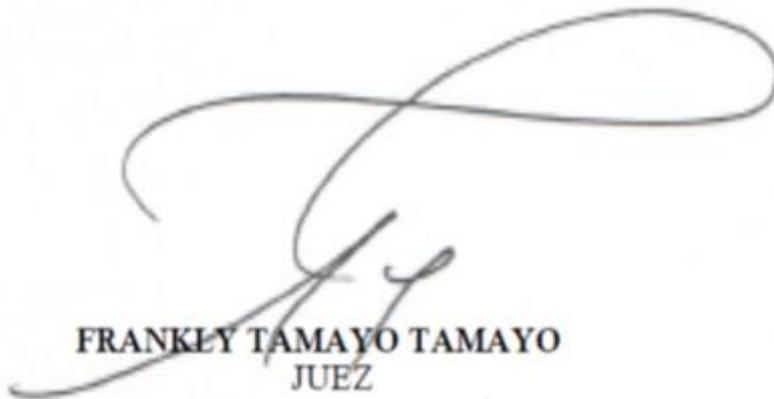
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De lo expuesto en el memorial allegado el 11 de noviembre de 2021, del cual da cuenta de los trámites adelantados ante la DIAN, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

En lo atinente a lo solicitado por la apoderada del acreedor reconocido, debe estarse a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 043, Hoy 23 de Noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Alimentos*

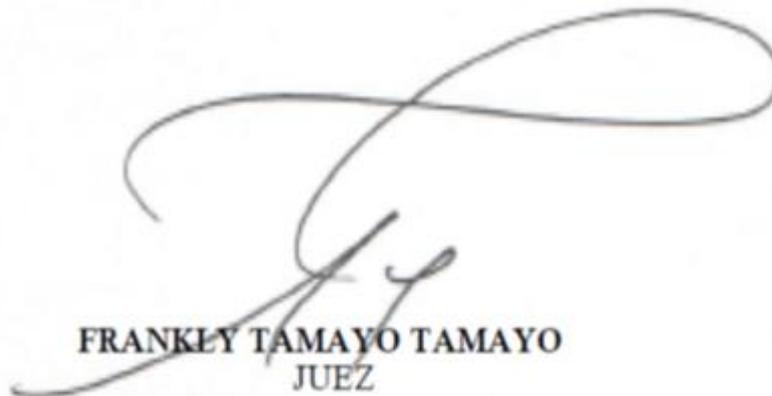
Radicación No. *157593184001 2013-00268-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado en memorial que antecede, OFICIESE al señor pagador del Ejercito Nacional, a efectos de que informe si el accionado sigue vinculado de manera activa a esa institución, si por el contrario se encuentra pensionado o se encuentra retirado.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 043, Hoy 23 de Noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Sucesión

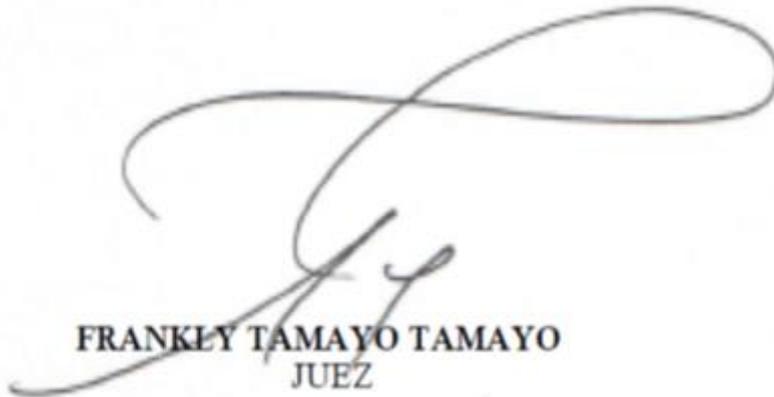
Radicación No. 157593184001 2014-00141-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De las aclaraciones al trabajo de partición presentada se corre traslado por cinco (5) días, en los cuales los interesados solamente podrán deponer sobre aquellos y no objetar partidas e hijuelas diferentes a las que se aclaran.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 043, Hoy 23 de Noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Liquidación Sociedad Conyugal*

Radicación No. *157593184001 2017-00027-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

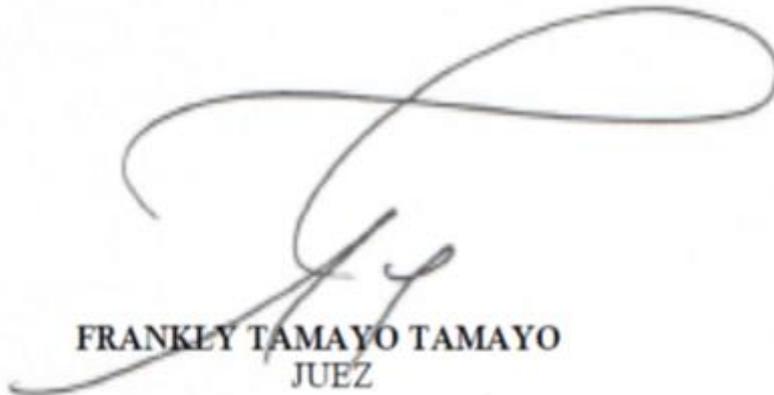
Reunidos los requisitos formales se dispone ADMITIR la solicitud de la LIQUIDACIÓN de la SOCIEDAD CONYUGAL de MARIANA RODRIGUEZ TALERO contra su ex consorte señor MIGUEL ALFONSO CARDOZO LEMUS, en la forma y términos señalados por el artículo 523 del Código General del Proceso.

Se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 523 del Código General del Proceso.

Procédase a notificar a la demandada conforme los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, concordante con el art 8° del Decreto 806 de 2020

Se reconoce personería a la Dra. LEIDY ESPERANZA CARO TORRES, en calidad de apoderada judicial de la accionante, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 043, Hoy 23 de Noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2017-00279-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte actora describió las excepciones de mérito presentadas por la demandada en tiempo.

En atención a lo anterior se dispone **FIJAR el día catorce (14) del mes de diciembre del año 2021 a las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

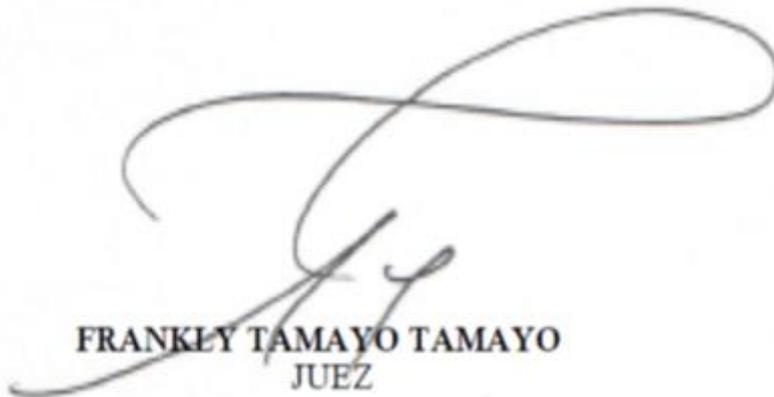
MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y en la contestación de excepciones, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

PARTE DEMANDADA

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso.

Se requiere a las partes y sus apoderados allegar con dos (2) día de antelación a la fecha de la audiencia fijada los correos electrónicos donde serán vinculados a la audiencia virtual señalada.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 043, Hoy 23 de Noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2018-00011-00*

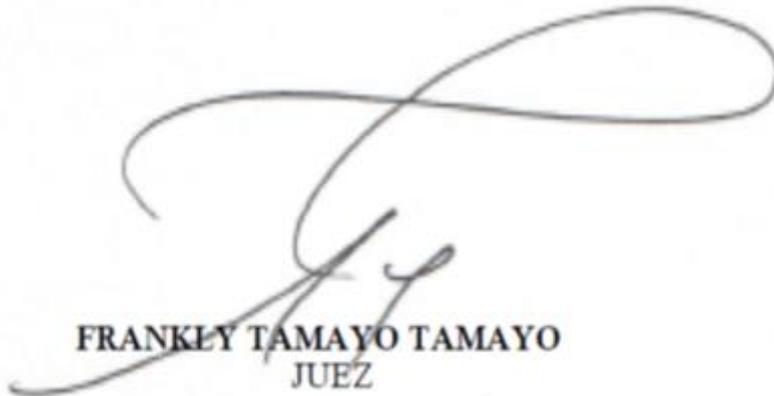
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que de la liquidación de crédito puesta a consideración mediante auto de fecha 04 de octubre de 2021 no se presentó objeción alguna, y la misma se encuentra ajustada a derecho se imparte su APROBACIÓN.

Por secretaria de existir dineros a nombre del despacho y para el presente proceso, hágase entrega a la accionante hasta cubrir el monto del crédito aquí aprobado.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 043, Hoy 23 de Noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

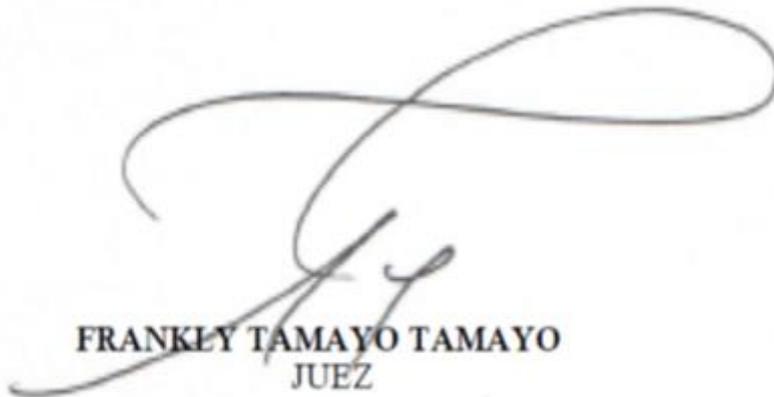
Sogamoso Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la presente acción presentada respecto al trámite ejecutivo de costas planteado, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Alléguese demanda con todas y cada una de las formalidades de que trata el art 82 del C.G. del P.
- 2.- En el acápite de pretensiones indíquese si lo pretendido para ejecutar es el valor de las costas aprobadas o solamente las agencias en derecho.

De lo subsanado apórtese demanda debidamente integrada.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 043, Hoy 23 de Noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 11 de octubre de 2021, por medio del cual se adopta una medida cautelar de embargo de salario del accionado.

Como argumentos para impugnar el auto referido, expone el apoderado que la medida cautelar adoptada no se compadece con las necesidades y obligaciones de su defendido; que la medida de embargo del 50% del salario es exagerado, inequitativo, no se compadece frente a la obligación y a la situación del proceso, ya que dicha medida implica que tenga que retirarse de su empleo ya que dentro de las políticas de la empresa es que sus trabajadores no tengan ningún tipo de proceso por alimentos, tal como ocurrió en el anterior empleo; que es exagerada la medida ya que el aquí accionado es un “simple trabajador con más obligaciones”, además de que existen dineros retenidos en cuantía indeterminada lo que produce que se le cause un daño económico; aunado a ello expone que eso implica que se le desconozca el derecho que tienen sus otros dos hijos con igual o mejor derecho que la accionante, los cuales desconoce el despacho.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver el recurso interpuesto contra el auto antes mencionado, pertinente es establecer en primera medida que la obligación alimentaria es prevalente sobre otras obligaciones civiles y comerciales que pueda tener el aquí accionado, que no desconoce este despacho la existencia de otros hijos del accionado, pero que sin embargo a ello se observa que aquellos ya adquirieron la mayoría de edad y no se encuentra probado que sobre los mismos aun persista obligación alimentaria alguna, cosa contraria a la que aquí se debate.

Aunado a ello, es de tener en cuenta que la cautela va encaminada al cubrimiento de cuotas Insolutas que una vez se dicte la sentencia respectiva

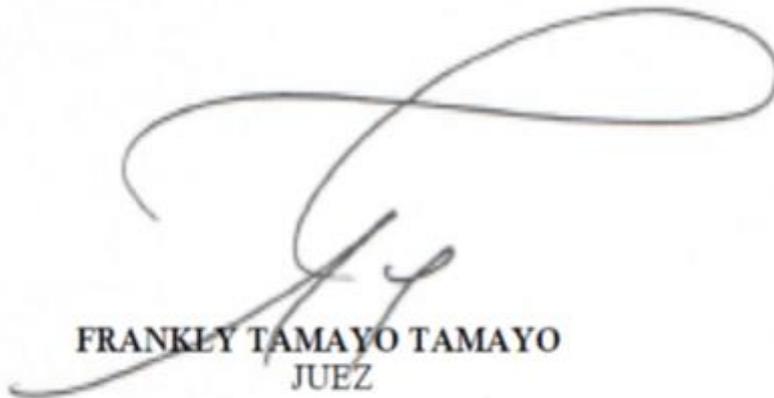
se determinaran, mas no así para la pérdida del empleo del accionado, pues ella deriva de normas de la empresa y no del querer de este Juzgado. Así entonces observa este despacho que la decisión adoptada no contraria norma alguna, igualmente por cuestiones de alimentos la ley permite el embargo hasta del 50% de lo devengado lo cual refuerza lo anterior y por ello no habrá de revocarse el auto atacado.

En lo atinente al recurso de alzada, habrá de rechazarse de plano, en tratándose de un proceso de los denominados de única instancia, por lo cual se:

RESUELVE:

- 1.- No revocar el auto atacado por los motivos anteriormente expuestos.
- 2.- Rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 043, Hoy 23 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Unión Marital de Hecho

Radicación No. 157593184001 2018-00272-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

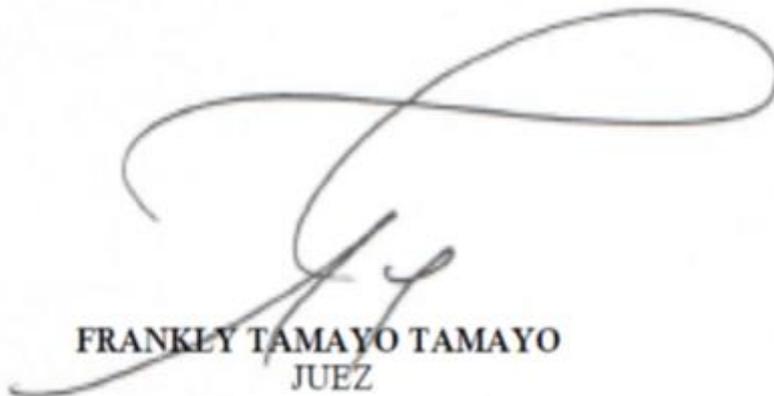
Sogamoso Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería a 1 Dra. JUDITH VELANDIA CARDOZO en calidad de apoderada judicial de la señora MONICA LILIANA CUCHIGAY MARTINEZ, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

En atención a lo solicitado y como quiera que en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 25 de junio de 2019 se decretó en su numeral séptimo el levantamiento de las cautelas adoptadas, no se accede a lo requerido.

Por secretaria verificar el cumplimiento de lo ordenado en la Audiencia señalada, en caso contrario proceder a cumplir lo decretado.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 043, Hoy 23 de Noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Divorcio

Radicación No. 157593184001 2019-00268-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el curador *ad litem* del demandado Dr. OMAR DIAZ LOPEZ contestó la demanda en tiempo, sin proponer Excepciones de Merito.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 02:00 de la tarde**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de los señores MERCEDES RINCON VARGAS, STELLA IGNACIA GUTIERREZ CAMARGO, BETSY EDITH PEÑARANDA AVELLANEDA y FLOR MIRYAM FONSECA DE JEREZ.

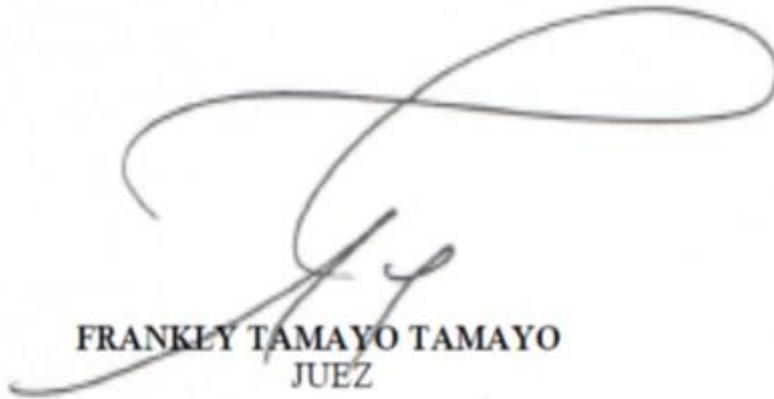
En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

PARTE DEMANDADA

No Solicita pruebas. (salvo el Interrogatorio de parte, el cual se surtirá conforme el literal B de las etapas señaladas).

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 043, Hoy 23 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Liquidación Sociedad Conyugal*

Radicación No. *157593184001 2019-00319-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

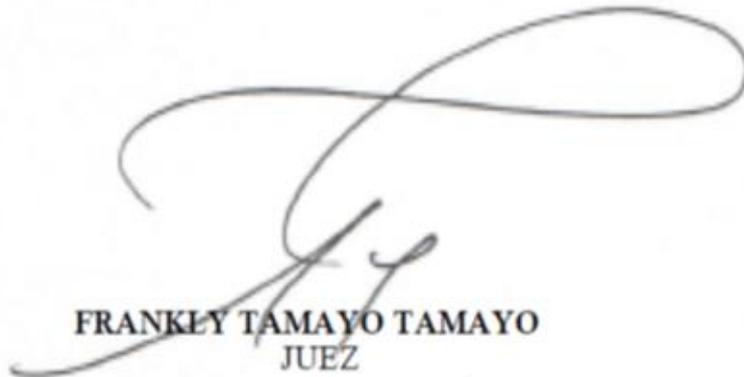
Sogamoso Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo expuesto en el memorial que antecede y los anexos que con él se arriman que dan cuenta de la Escritura Pública No. 2811 del 21 de octubre de 2021, otorgada por la Notaría Tercera del Circuito Notarial de esta ciudad, por medio de la cual se liquidó la sociedad conyugal de los señores ANANIAS GONZALEZ VILLAMARIN y SENaida PARRA GONZALEZ este despacho, en consecuencia:

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por sustracción de materia, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.- Levantar todas y cada una de las cautelas adoptadas en la presente acción, previa verificación de la existencia de remanentes. OFICIESE.
- 3.- Archívense las presentes actuaciones.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 043, Hoy 23 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Liquidación Sociedad Conyugal*

Radicación No. *157593184001 2019-00340-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Basta con indicar que la norma citada por la parte demandante en el recurso respectivo, es decir el Art. 523 del C. G. P., hace referencia al traslado de la demanda., lo cual se ha cumplido en el presente proceso.

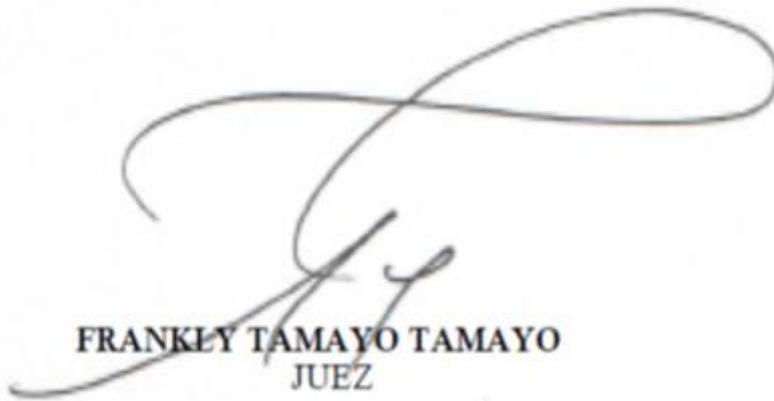
La mencionada contestación no propuso excepciones, se ordenó el Emplazamiento respectivo, para luego dar aplicación a lo establecido en el Art. 501 del C. G. P.

Ahora bien, se referencia al Artículo 9 del Decreto 806 de 2020, norma que el despacho ha cumplido pues sus decisiones se han insertado en el ESTADO VIRTUAL.

Finalmente, si la parte no dio cumplimiento a lo ordenado en el Art. 3 del C. G. P., esto es remitir copia de la contestación a la contraparte, por secretaria se permitirá el acceso al expediente, no sin antes llamar la atención a la parte demandante para cumpla en lo sucesivo con la carga procesal respectiva, so pena de hacer usos de las facultades correccionales.

De conformidad con lo establecido, no se REPONE el auto cuestionado, manteniéndose incólume.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 043, Hoy 23 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*
Radicación No. 157593184001 2019-00370-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

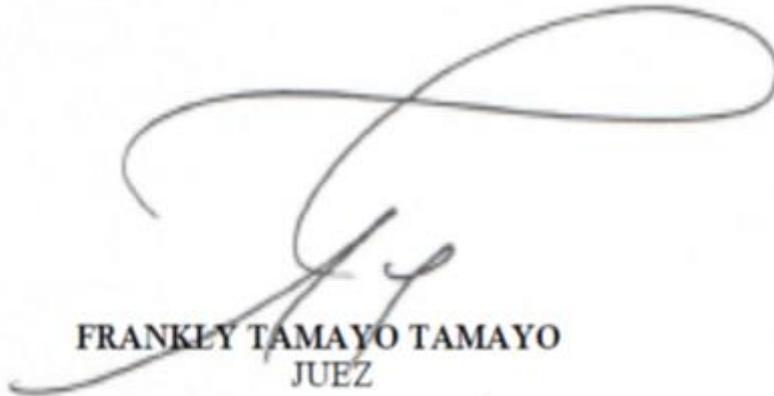
Se reconoce personería al Dr. VICTOR MANUEL GONZALEZ PRIETO en calidad de apoderado judicial del señor JORGE MAURICIO MOJICA BARRER, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

De otra parte, y ante lo solicitado por el apoderado reconocido por secretaría remítase la documental solicitada.

Recibida la respuesta de la secretaria de Salud se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de crédito puesta a consideración y corrida traslado mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021, no se presentó objeción alguna y la misma se encuentra ajustada a derecho se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 043, Hoy 23 de Noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Liquidación Sociedad Conyugal*

Radicación No. *157593184001 2019-00371-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De lo expuesto por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía CAJAHONOR se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

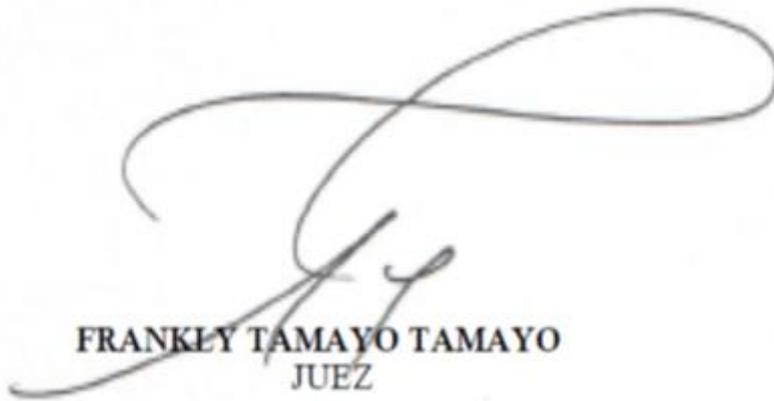
De otra parte y a efectos de continuar con el trámite pertinente y para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que los acreedores de la sociedad conyugal fueron emplazados en debida forma conforme lo regla el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, **se señala el día treinta y uno (31) del mes de enero del año 2022 a las 09:00 de la mañana** a fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos respectiva de la sociedad conyugal.

Se les advierte a los interesados que PREVIO a dicha audiencia y con no menos dos (2) días de antelación deberán allegar los documentos o títulos idóneos que acrediten que esos bienes forman la masa social, así como el acta de inventarios y avalúos debidamente diligenciada, la cual debe ser remitida al correo institucional.

Igualmente se requiere para que alleguen las direcciones electrónicas donde serán vinculados a la audiencia virtual respectiva.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 043, Hoy 23 de Noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

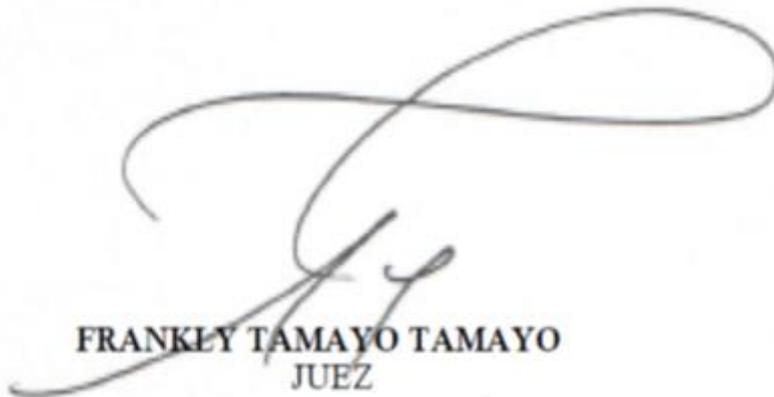
Proceso: *Impugnación de Paternidad*
Radicación No. 157593184001 2020-00012-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

No se tendrá en cuenta la notificación por aviso presentada como quiera que no se aporta certificación de la empresa INTERRAPIDISIMO, que acredite que, ante la renuencia del demandado de recibir la notificación, la misma fue dejada en dicho lugar, conforme lo regla el inciso 2° del numeral 4° del art 291 del C.G. del P., aplicable por mandato del inciso cuarto del Art. 292 de la misma codificación.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 043, Hoy 23 de Noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Liquidación de Sociedad Conyugal*

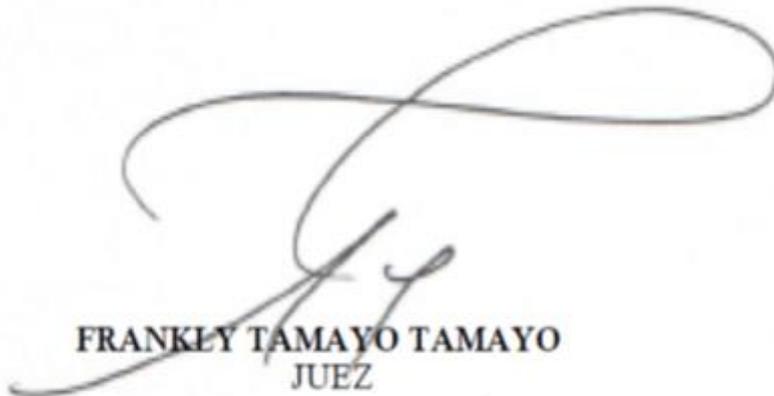
Radicación No. 157593184001 2020-00020-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo solicitado por el apoderado de la parte actora se decreta el LEVANTAMIENTO de la cautela adoptada contra el vehículo de placas DRD-636, previa verificación de la existencia de remenantes. OFICIESE de conformidad.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 043, Hoy 23 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Liquidación de Sociedad Conyugal*

Radicación No. *157593184001 2020-00026-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

No es de tenerse en cuenta lo solicitado en los memoriales de fecha 08 de octubre de 2021 y 15 del mismo mes y año, por parte del señor Pedro Enrique Díaz Rodríguez, no habrá de tenerse en cuenta por cuanto aquel no ostenta el derecho de postulación, reservado para los profesionales del derecho para el presente tramite.

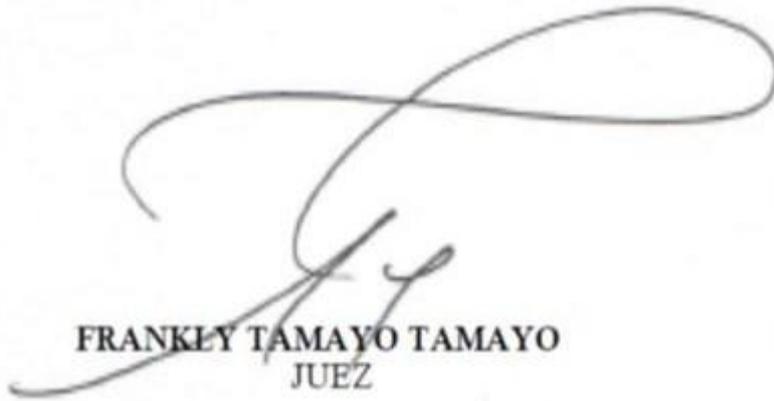
De otra parte, de lo expuesto por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad se pone en conocimiento de los interesados.

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma y NO contestó la demanda.

Por lo antes expuesto ORDENARSE Emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los ex consortes, bajo la disposición del artículo 108 del Código General del Proceso.

Procédase por secretaria del Juzgado a incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el inciso 4º del artículo 108 del Código General del Proceso, dejando constancia en el expediente de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web durante el término del emplazamiento, de acuerdo al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 043, Hoy 23 de Noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Unión Marital de Hecho
Radicación No. 157593184001 2020-00077-00

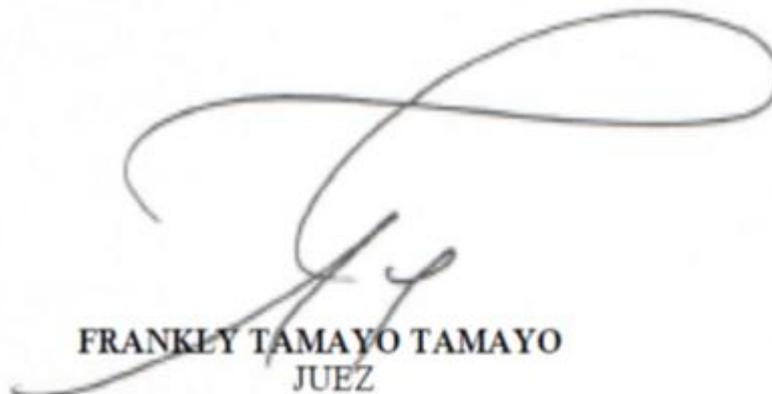
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el curador designado en auto de fecha 15 de marzo de 2021 Dr. MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ, no aceptó el cargo encomendado se procede a su relevo y en consecuencia se dispone DESIGNAR a la Dra. TATIANA PAOLA AVELLA MEDINA quien puede ser notificada al correo electrónico tavella@uan.edu.co .

Teniendo en cuenta lo narrado por el apoderado de la parte demandante, COMPULSAR copia ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Boyacá, con el fin de investigar las posibles conductas disciplinarias del profesional del derecho, quien al parecer incumple con el deber de mantener actualizada la dirección profesional. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 043, Hoy 23 de Noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

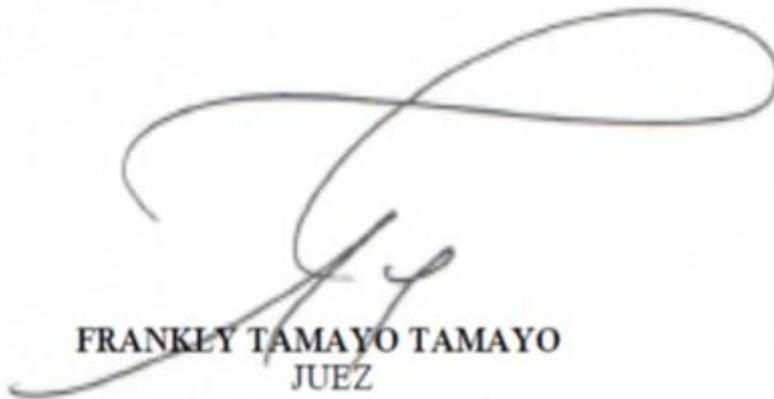
Sogamoso Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandada por intermedio de apoderado, allega poder y solicitud, en consecuencia, se reconoce personería al Dr. IVAN RICARDO CORREDOR GRANADOS, en calidad de apoderado judicial de la señora ALBA MARINA MORENO BELLO en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

Conforme lo anterior y en el entendido que la accionada conoce del trámite que nos ocupa, se dispone:

- 1.- Tener por notificada la demandada señora ALBA MARINA MORENO BELLO por conducta concluyente, conforme se dispone en el art 301 del C.G. del P.
- 2.- Por secretaría remítase el traslado debido al apoderado de la accionada, y contabilícese los términos de contestación de la misma.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 043, Hoy 23 de Noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Sucesión

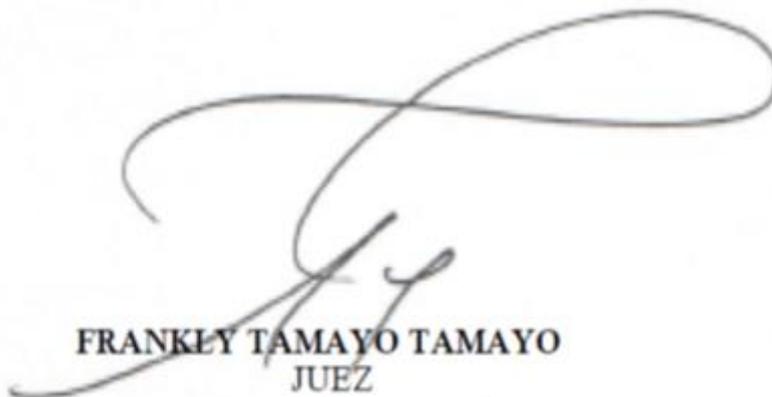
Radicación No. 157593184001 2020-00122-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado el 26 de octubre hogaño, necesario se torna informar que hasta tanto no se allegue paz y salvo correspondiente de la DIAN, no es posible continuar con la partición de este trámite mortuorio.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 043, Hoy 23 de Noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

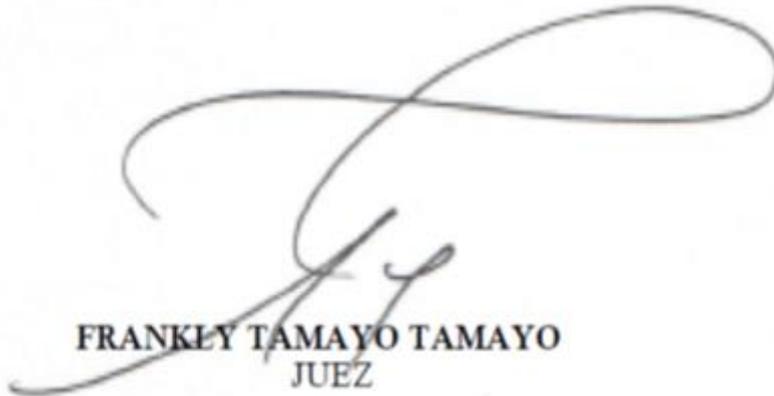
Proceso: *Impugnación de Paternidad*
Radicación No. 157593184001 2020-00129-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A efectos de continuar con el trámite pertinente OFICIESE a la Oficina de Apoyo Judicial (Reparto) de Yopal – Casanare, para que se informe a este estrado Judicial a que Juzgado de Familia le correspondió conocer el Despacho comisorio ordenado en auto de fecha 10 de mayo de 2021, y librado bajo el No. 006 del 21 de mayo de esta calenda. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 043, Hoy 23 de Noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

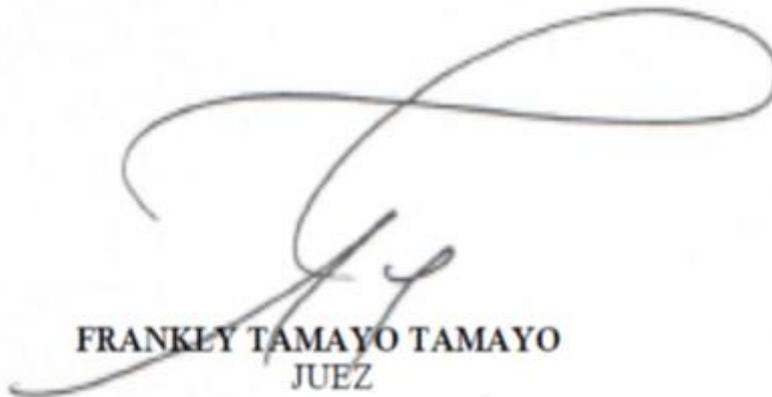
Radicación No. 157593184001 2020-00133-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada y a efectos de que se lleve la misma se dispone fijar como nueva fecha para llevarla a cabo el día **primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 02:00 PM**, en iguales circunstancias a la inicialmente programada.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 043, Hoy 23 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Sucesión

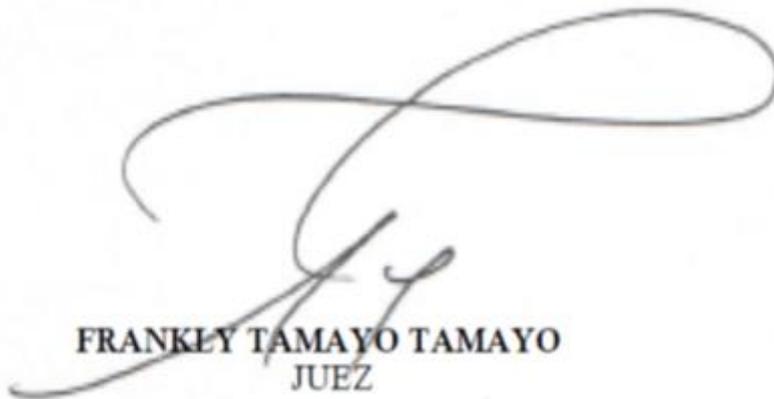
Radicación No. 157593184001 2020-00135-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes; paz y salvo allegado por la DIAN, en tal sentido y conforme lo dispuesto en el art. 507 del C.G. del P., se otorga el término de cinco días a efectos de que los interesados designen partidador de común acuerdo, so pena de ser designado por este despacho de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 043, Hoy 23 de Noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2020-00164-00*

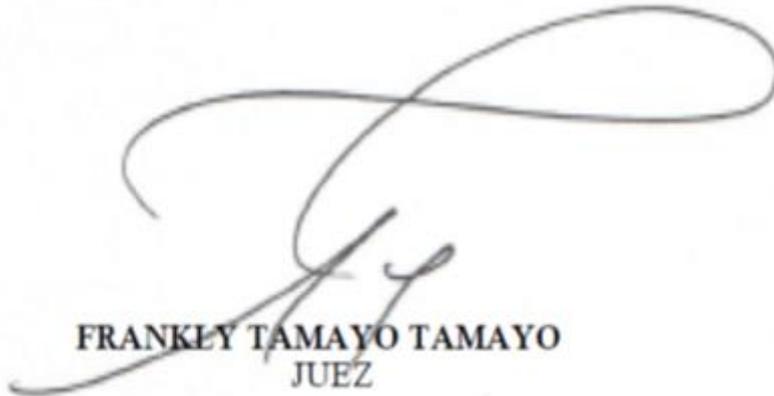
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte accionada contestó la demanda en tiempo.

De las excepciones de mérito presentadas se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días conforme a lo expuesto en el art. 443 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 043, Hoy 23 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2020-00167-00*

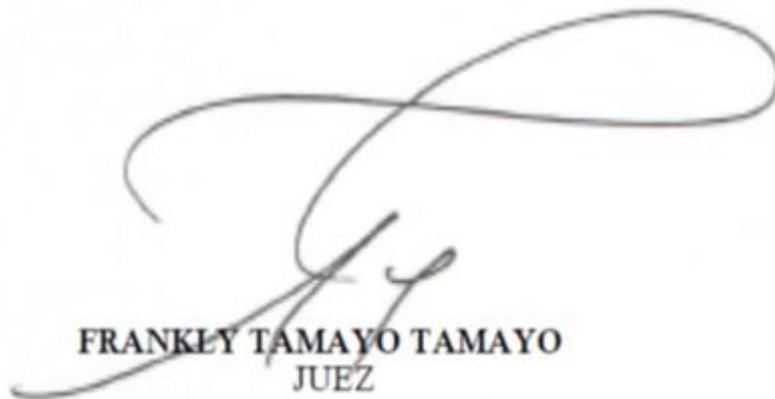
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 02 de agosto de 2021 se dispone:

- 1.- Compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial – Boyacá, con el fin de que investigue la conducta del PROFESIONAL DEL DERECHO apoderado de la parte demandante, conforme el Numeral 1 del Art. 37 de la Ley 1123 de 2007.
- 2.- Requiérase a los interesados a efectos de que en el término de treinta (30) días procedan a notificar en debida forma a la parte demandada so pena de levantar todas y cada una de las cautelas adoptadas.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 043, Hoy 23 de Noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Filiación

Radicación No. 157593184001 2020-00180-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante allega Certificaciones expedidas por la EMPRESA DE CORREO 4 – 72, copia cotejada de los AVISOS remitidos, como los anexos de los mismos, los cuales se incorporan al expediente para todos los efectos legales.

De otra parte, para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el curador ad litem designado se notificó en debida forma y en termino contestó la demanda.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 043, Hoy 23 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Divorcio

Radicación No. 157593184001 2021-00003-00

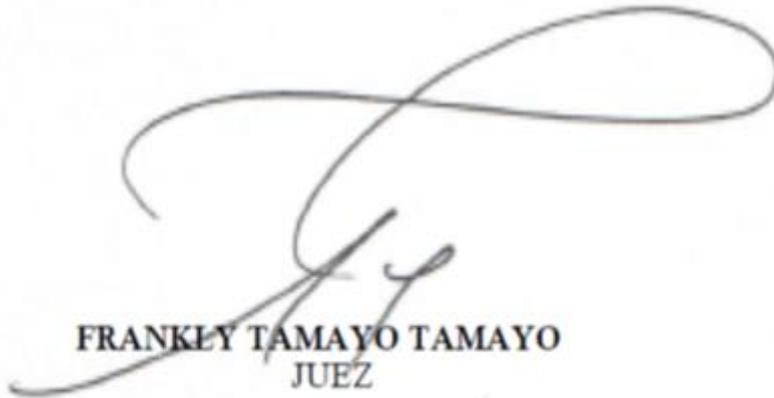
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se venció el término de suspensión otorgado al presente trámite se dispone:

- 1.- Reanudar las presentes actuaciones en el estado en que se encontraban.
- 2.- Señalar como fecha para llevarse a cabo la audiencia decretada mediante auto de fecha 24 de mayo del 2021 el **día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 02:00 PM**, en iguales condiciones a la inicialmente programada.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 043, Hoy 23 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante no describió las excepciones de mérito planteadas por su contra parte.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día primero (01) de febrero del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en

la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL

Se decreta el testimonio del señor EDGAR SIERRA PEÑA.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

PARTE DEMANDADA

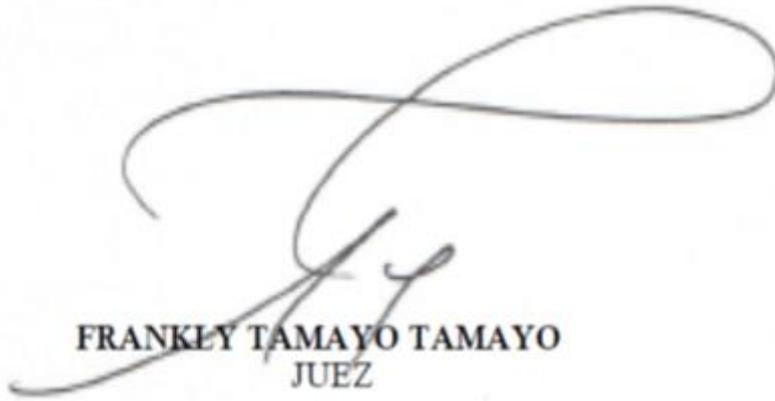
MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de los señores LILIA GUZMAN y BEATRIZ ALVAREZ.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 043, Hoy 23 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Filiación

Radicación No. 157593184001 2021-00015-00

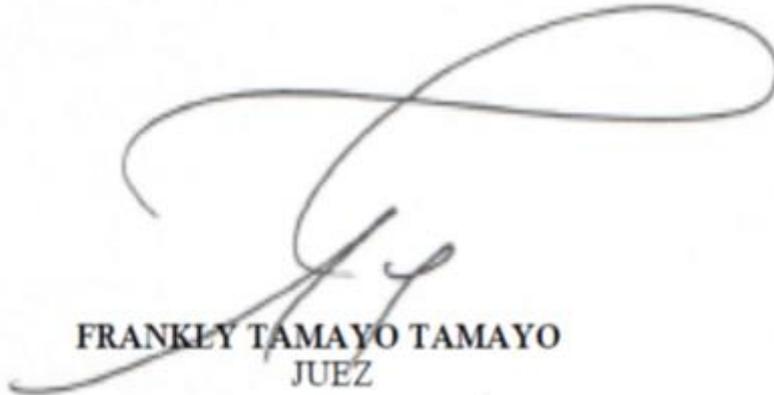
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A efectos de llevarse a cabo la toma de muestras genéticas de la accionante y su progenitora se señala el día **veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:15 de la mañana**. Por secretaría líbrense los OFICIOS y notificaciones del caso.

Las presentes muestras deberán ser cotejadas con las muestras que se tomen en la exhumación decretada en auto de fecha 04 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 043, Hoy 23 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A efectos de continuar con el trámite procesal pertinente se dispone a **FIJAR el día veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decreta los testimonios de los señores SANDRA MORENO JIMENEZ, DARIO PEÑARANDA CASTILLO y JAVIER EDUARDO SOSA GARZON.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

PARTE DEMANDADA

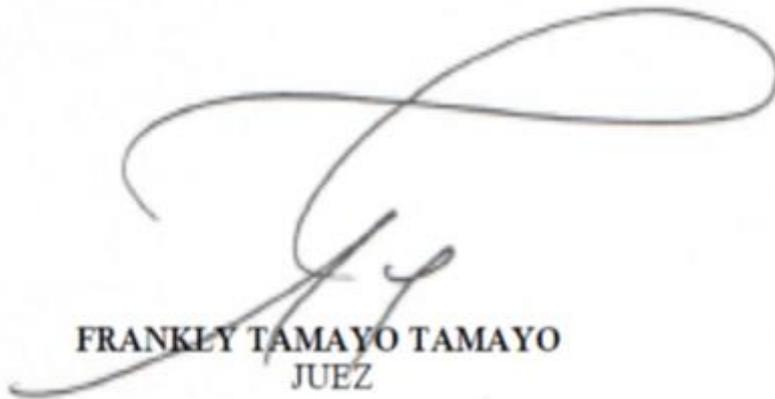
No solicito pruebas.

PRUEBAS DE OFICIO:

- 1.- Por secretaria consúltese la base de datos del ADRES a efectos de conocer si el aquí demandado se encuentra vinculado a una EPS, en caso de estar en el régimen contributivo Oficiar a la EPS a fin de establecer el patrono del demandado.
- 2.- OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, Tunja y Bogotá a efectos de que informen si el aquí demandado es propietario de bienes inmuebles sujetos a registro en dichas localidades y círculos registrales.
- 3.- OFICIESE a las Oficinas de Tránsito de Sogamoso, Nobsa, Duitama, Tunja y Bogotá a efectos de que informen si el aquí demandado es propietario de un vehículo automotor.
- 4.- OFICIESE a las centrales de riesgo, DATA CREDITO y CIFIN a fin de que informen si el aquí demandado tiene o ha tenido créditos o maneja cuentas de cualquier índole en entidades financieras y bancarias.
- 5.- OFICIESE a MIGRACIÓN Colombia, A EFECTOS de que informe si el aquí demandado ha salido del país en los últimos diez (10) años.
- 6.- OFICIESE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de que informen si el aquí demandado figura en calidad de propietario, poseedor o tenedor de bienes que estén sujetos a su registro.
- 7.- OFICIESE a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a efectos de que informe si el aquí demandado figura en calidad de progenitor de otros menores de edad.
8. Por secretaria consúltese la base de datos RUES con el fin de verificar si el demandado aparece registrado en dicha base de datos.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 043, Hoy 23 de Noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

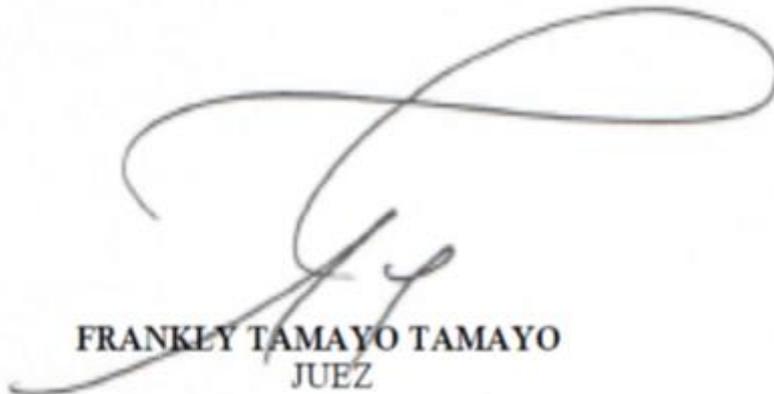
Proceso: *Unión Marital de Hecho*
Radicación No. *157593184001 2021-00048-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que los herederos indeterminados de ORLANDO MONTAÑEZ BARBOSA fueron emplazados en debida forma sin que hayan comparecido a este estrado judicial, en tal razón se procede a designar en calidad de curador ad litem de los mismos al Dr. JAIRO JOYA GOMEZ, quien hace parte del listado de abogados actuantes en Boyacá y puede ser notificado en el correo electrónico: jajoya@uan.edu.co. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 043, Hoy 23 de Noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Unión Marital de Hecho
Radicación No. 157593184001 2021-00080-00

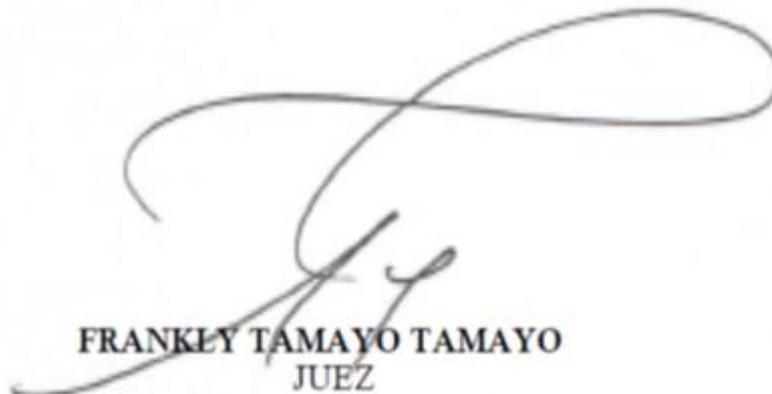
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a los memoriales presentados por el apoderado de la parte actora respecto inicialmente al retiro de la demanda y su posterior desistimiento, habrá de llamarse la atención al mismo a efectos de que sea congruente ante sus peticiones, pues la falta de decisión de aquel en cuanto a sus pedimentos deriva en la congestión judicial, al resolver solicitudes que posteriormente son revaluadas por el mismo peticionario.

Amén de encontrarse el proceso en segunda instancia, para resolver recurso de apelación contra Auto que rechaza la demanda.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 043, Hoy 23 de Noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2021-00106-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el accionado pese a haberse notificado en debida forma no contestó la demanda.

En atención a lo expuesto anteriormente y conforme al numeral 5o del artículo 397 del Código General del Proceso, relacionado con ALIMENTOS el que establece que: “En las ejecuciones de que trata este artículo sólo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación”

Encontrándonos frente a un proceso Ejecutivo de Alimentos, sólo le quedaba a la parte demandada alegar cumplimiento de la obligación, no lo hizo, no propuso excepción de pago parcial o total de su obligación, no logró contrarrestar la fuerza acusadora del título pretendida en cobro por la demandante, por lo que no habiendo propuesto excepción de pago se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, y si se le condenará en costas por no haber acreditado pago ni propuesto excepción a su favor.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO.

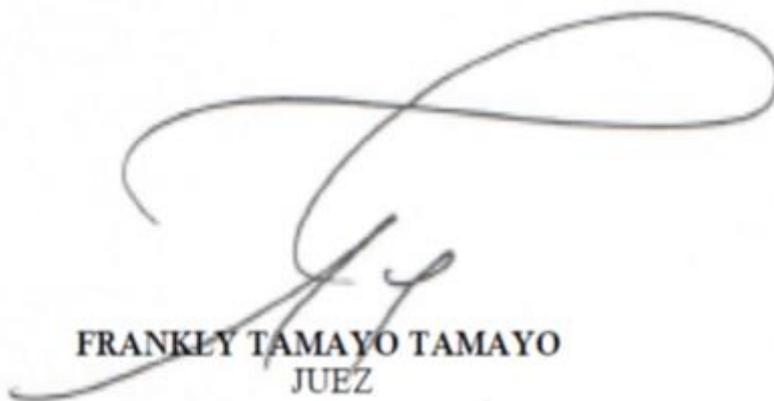
RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del señor EINNS MILCIADES SEGURA BALLESTEROS en favor de la menor de edad ALISSON SAMANTA SEGURA SANCHEZ.

SEGUNDO: PROCEDAN las partes a presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas al demandado, como agencias en derecho se fija la suma del 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 043, Hoy 23 de Noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

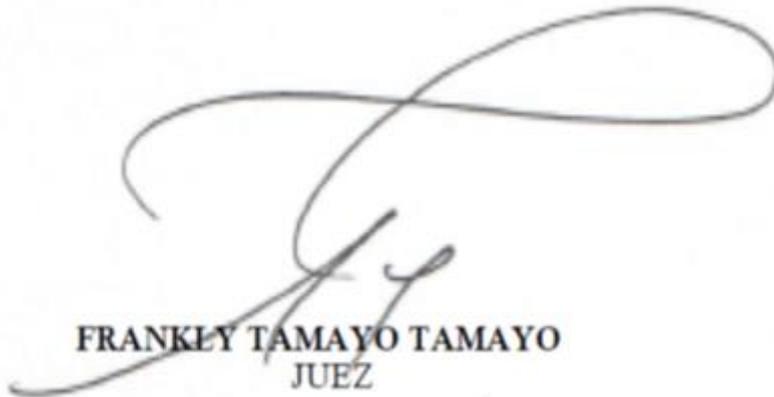
Proceso: *Investigación de Paternidad*
Radicación No. *157593184001 2021-00135-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A efectos de llevarse a cabo la prueba de ADN decretada en auto de fecha 20 de septiembre de 2021, se procede a fijar el día **veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:00 AM**, por lo anterior por secretaria líbrense los OFICIOS y comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 043, Hoy 23 de Noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Impugnación de Paternidad*
Radicación No. 157593184001 2021-00159-00

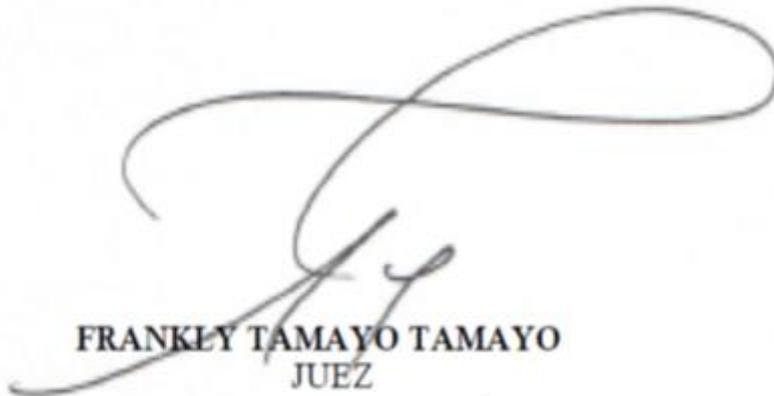
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial que precede se reconoce personería a la Dra. MATILDE ROJAS VARGAS en calidad de apoderada judicial (de pobre) del demandado, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

En atención a lo anterior por secretaría procédase conforme lo ordenado en el numeral 4° del auto de fecha 13 de septiembre de 2021, permitiéndole el acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 043, Hoy 23 de Noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

No se tiene en cuenta la contestación de la demanda presentada como quieras que quien la suscribe no posee tarjeta profesional, y la licencia temporal no le permite actuar en esta clase de trámites conforme lo regla el art 31 del Decreto 196 de 1971.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día nueve (09) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de los señores GRACIELA RICO Y JORGE BARRERA.

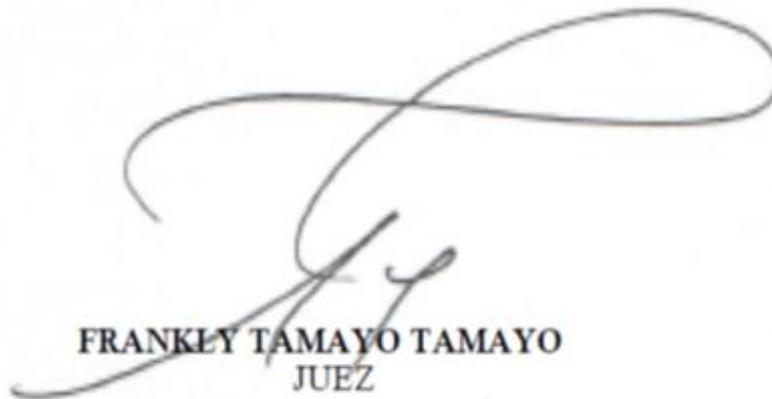
En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

PARTE DEMANDADA

No contesto la demanda.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 043, Hoy 23 de Noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Divorcio

Radicación No. 157593184001 2021-00204-00

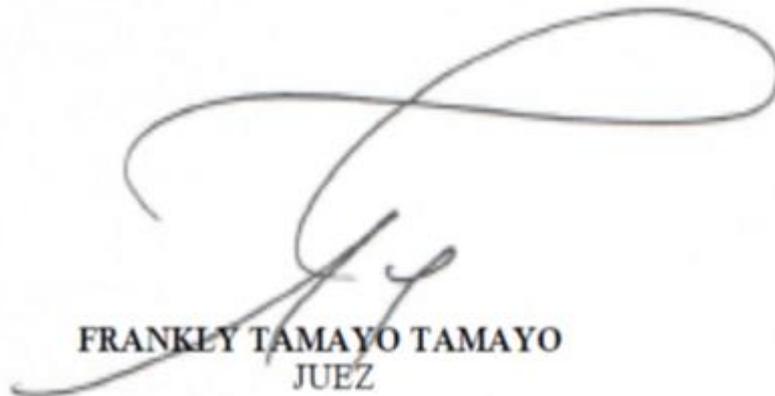
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo solicitado en el memorial que antecede suscrito por el apoderado de la parte actora y de acuerdo a lo dispuesto en el art 92 del C.G. del P., se dispone:

- 1.- Autorizar el Retiro de la demanda.
- 2.- Levantar todas y cada uno de las cautelas adoptadas. OFICIESE.
- 3.- Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 043, Hoy 23 de Noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Exoneración Alimentos

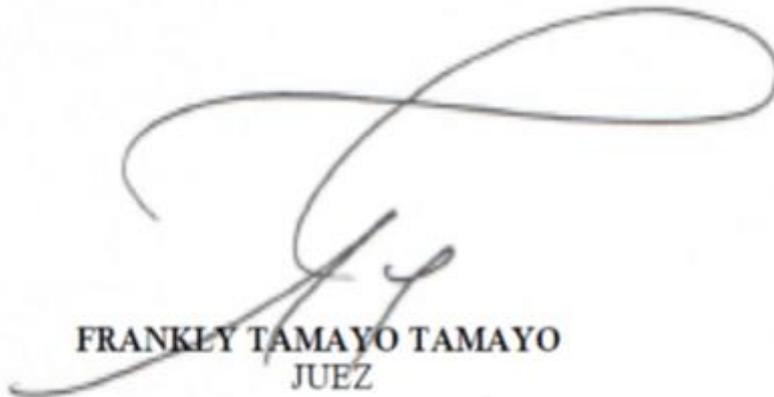
Radicación No. 157593184001 2021-00206-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que hasta el momento no se ha notificado en debida forma a la parte demandada, se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al art 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 043, Hoy 23 de Noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

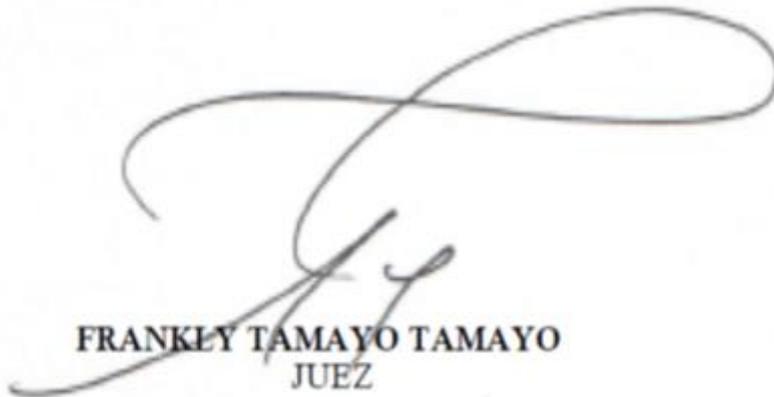
Sogamoso Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo expuesto en el memorial allegado el 08 de octubre de 2021 en el cual se da cuenta que el accionado conoce de la existencia del presente proceso se dispone:

- 1.- Tener por notificado el demandado señor GILMAR PARADA PINEDA por conducta concluyente, de acuerdo a lo reglado en el art 301 del C.G. del P.
- 2.- Por secretaría córrase el traslado debido y contabilícese el término de contestación de la demanda.
- 3.- Se reconoce personería al Dr. MARCO ANTONIO PARRA GOYENECHÉ en calidad de apoderado judicial del accionado, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

Del memorial allegado el 12 de noviembre de 2021 por la parte actora, debe estarse a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 043, Hoy 23 de Noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Incremento de Alimentos*
Radicación No. *157593184001 2021-00223-00*

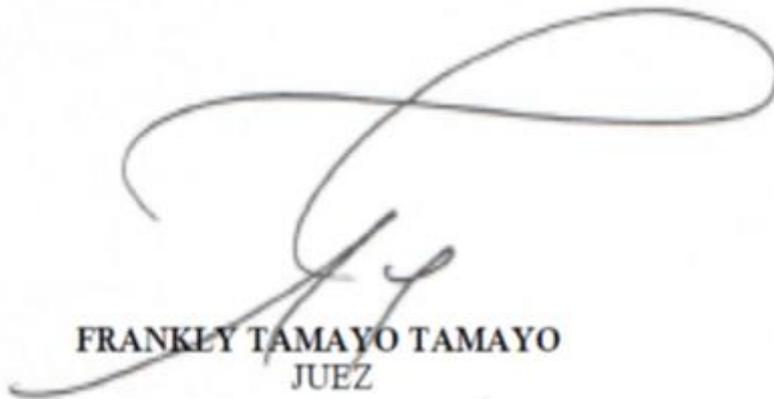
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no se ha trabado la Litis en debida forma, se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

Se realiza el requerimiento pues lo menores están representados por apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 043, Hoy 23 de Noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00254-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor NEVARDO CORREA CORREA actuando a través de apoderado judicial presentó demanda de DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO contra la señora ROSA ESPERANZA TELLEZ CHINOME.

A través de auto de fecha 02 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda y transcurrido el término concedido no se presentó escrito de subsanación, por lo que se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G. del P., esto es se rechaza la demanda y se ordena la devolución a la parte actora.

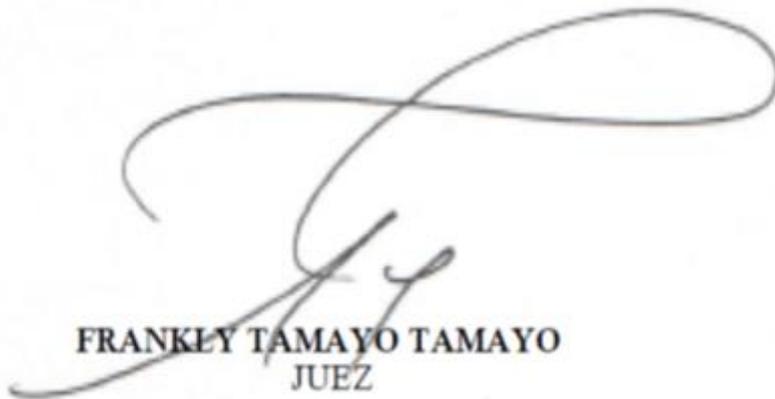
En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve. –

Primero: Rechazar la demanda de DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO presentada por el señor NEVARDO CORREA CORREA contra la señora ROSA ESPERANZA TELLEZ CHINOME por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 43, hoy 23 de noviembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Los señores FERNANDO NARANJO PEREZ, LUIS CARLOS NARANJO PEREZ, RAFAEL ANTONIO NARANJO PEREZ, LUIS ALBERTO NARANJO PEREZ, PABLO NARANJO PEREZ, MARIELA NARANJO PEREZ, LUCILA NARANJO PEREZ y DORA INES PEREZ DE SALAMANCA actuando a través de apoderado judicial presentaron demanda de SUCESION INTESTADA del causante GABRIEL NARANJO PEREZ.

A través de auto de fecha 02 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda y transcurrido el término concedido no se presentó escrito de subsanación, por lo que se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G. del P., esto es se rechaza la demanda y se ordena la devolución a la parte actora.

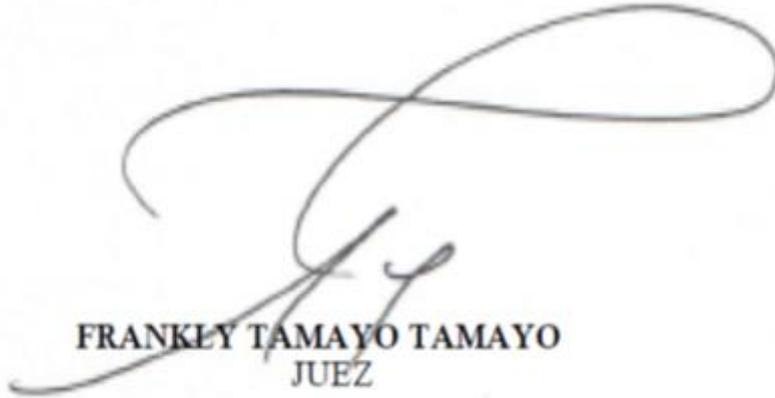
En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve. –

Primero: Rechazar la demanda de SUCESION INTESTADA del causante GABRIEL NARANJO PEREZ presentada a través de apoderado judicial por los señores FERNANDO NARANJO PEREZ, LUIS CARLOS NARANJO PEREZ, RAFAEL ANTONIO NARANJO PEREZ, LUIS ALBERTO NARANJO PEREZ, PABLO NARANJO PEREZ, MARIELA NARANJO PEREZ, LUCILA NARANJO PEREZ y DORA INES PEREZ DE SALAMANCA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 43, hoy 23 de noviembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00257-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora DUVIS LILIANA TORRES VASQUEZ actuando a través de apoderado judicial presenta demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL contra el señor OMAR ALBEIRO USAQUEN AGUILAR.

De la revisión de la demanda se encuentra que la liquidación de la sociedad conyugal que se pretende liquidar, fue disuelta mediante sentencia, ante el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, conforme se indica.

Al respecto el artículo 523 del C.G.P., establece que el tramite liquidatorio, deberá presentarse ante el juez que disolvió la sociedad conyugal, para que se tramite en el mismo expediente.

Así las cosas, al no ser este despacho competente para conocer de la presente demanda se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, esto es se rechaza la demanda y se remite por competencia al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso, para que asuma su conocimiento.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

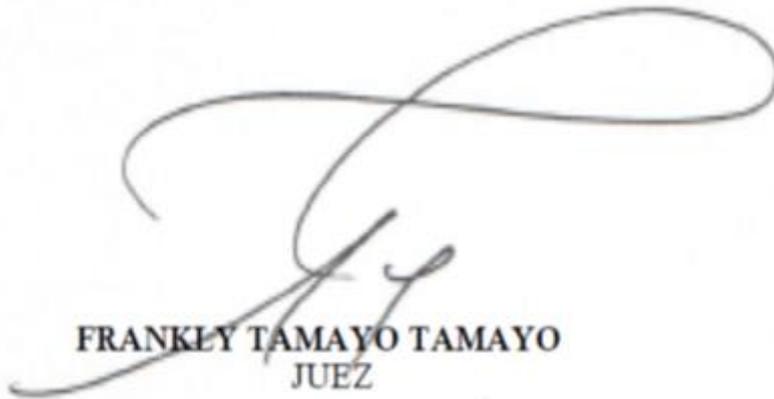
Primero. - Rechazar de plano la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada la señora DUVIS LILIANA TORRES VASQUEZ a través de

apoderado judicial, contra el señor OMAR ALBEIRO USAQUEN AGUILAR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Remitir, por competencia, la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso, para que asuman la competencia.

Tercero. - Por secretaria háganse las desanoaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 40, hoy 03 de noviembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00259-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora DORA ESPERANZA PEREZ LOPEZ actuando en representación de su menor hijo I.E.L.P., y a través de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor YOVANI ALEXANDER LEON HERNANDEZ.

A través de auto de fecha 02 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda y en fecha 05 de noviembre de 2021 se subsano conforme se requirió por el despacho, razón por la cual es procedente su admisión.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve. -

Primero. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la señora DORA ESPERANZA PEREZ LOPEZ quien actúa en representación de su menor hijo I.E.L.P., y a cargo del señor YOVANI ALEXANDER LEON HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de cuota de alimentos:

1. Por la suma de \$220.000 por concepto de cuota de alimentos del mes de marzo de 2020.
2. Por la suma de \$220.000 por concepto de cuota de alimentos del mes de abril de 2020.
3. Por la suma de \$220.000 por concepto de cuota de alimentos del mes de mayo de 2020.
4. Por la suma de \$220.000 por concepto de cuota de alimentos del mes de junio de 2020.
5. Por la suma de \$220.000 por concepto de cuota de alimentos del mes de julio de 2020.

6. Por la suma de \$220.000 por concepto de cuota de alimentos del mes de agosto de 2020.
7. Por la suma de \$220.000 por concepto de cuota de alimentos del mes de septiembre de 2020.
8. Por la suma de \$220.000 por concepto de cuota de alimentos del mes de octubre de 2020.
9. Por la suma de \$220.000 por concepto de cuota de alimentos del mes de noviembre de 2020.
10. Por la suma de \$220.000 por concepto de cuota de alimentos del mes de diciembre de 2020.
11. Por la suma de \$228.800 por concepto de cuota de alimentos del mes de enero de 2021.
12. Por la suma de \$228.800 por concepto de cuota de alimentos del mes de febrero de 2021.
13. Por la suma de \$228.800 por concepto de cuota de alimentos del mes de marzo de 2021.
14. Por la suma de \$228.800 por concepto de cuota de alimentos del mes de abril de 2021.
15. Por la suma de \$228.800 por concepto de cuota de alimentos del mes de mayo de 2021.
16. Por la suma de \$228.800 por concepto de cuota de alimentos del mes de junio de 2021.
17. Por la suma de \$228.800 por concepto de cuota de alimentos del mes de julio de 2021.
18. Por la suma de \$228.800 por concepto de cuota de alimentos del mes de agosto de 2021.
19. Por la suma de \$228.800 por concepto de cuota de alimentos del mes de septiembre de 2021.
20. Por la suma de \$228.800 por concepto de cuota de alimentos del mes de octubre de 2021.

Por concepto de mudas de ropa:

21. Por la suma de \$150.000 por concepto de muda de ropa del mes de abril de 2020.
22. Por la suma de \$150.000 por concepto de muda de ropa del mes de junio de 2020.
23. Por la suma de \$150.000 por concepto de muda de ropa del mes de diciembre de 2020.
24. Por la suma de \$150.000 por concepto de muda de ropa del mes de abril de 2021.
25. Por la suma de \$150.000 por concepto de muda de ropa del mes de junio de 2021.

Segundo. - Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por los valores correspondientes a las cuotas alimentarias y mudas de ropa que en lo sucesivo se causen.

Tercero. - Librar Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva, por los Intereses Legales liquidados al 6% anual, sobre las anteriores sumas de dinero desde la fecha en que se causó y/o se cause cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la Obligación.

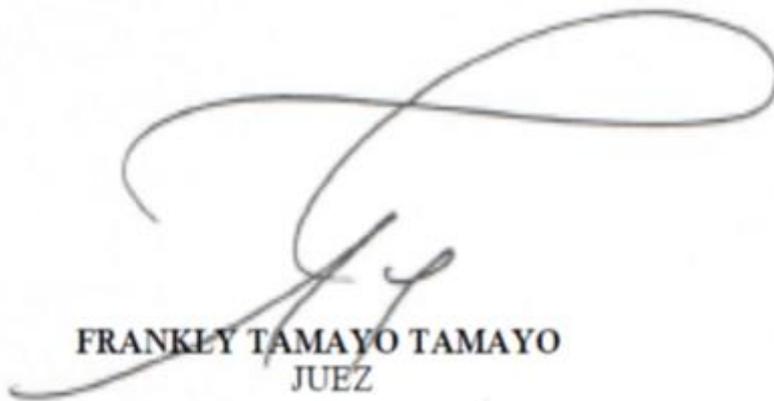
Cuarto. - Respecto a la condena en Gastos y Costas que se causen dentro del presente Proceso Ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Quinto. - Dar cumplimiento a lo establecido en el Inciso 6 del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en el sentido de Ordenar al Centro Facilitador de

Servicios Migratorios de Tunja, se impida la salida del País del señor demandado YOVANI ALEXANDER LEON HERNANDEZ identificado con la C.C. No 1.057.582.660, hasta tanto garantice el cumplimiento de su Obligación Alimentaria y Reportarlo a las Centrales de Riesgo DATACRÉDITO y CIFIN.

Sexto. - Notificar Personalmente esta Providencia al Demandado señor YOVANI ALEXANDER LEON HERNANDEZ identificado con la C.C. No 1.057.582.660, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, informándole que dispone de un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación para cancelar la obligación y de diez (10) días para contestar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 43, hoy 23 de noviembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00260-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora ANA YAQUELINE TRUJILLO PEREZ actuando a través de apoderado judicial presentó demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL contra el señor MEYER ALEXANDER FONSECA FONSECA.

A través de auto de fecha 02 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda y transcurrido el término concedido no se presentó escrito de subsanación, por lo que se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G. del P., esto es se rechaza la demanda y se ordena la devolución a la parte actora.

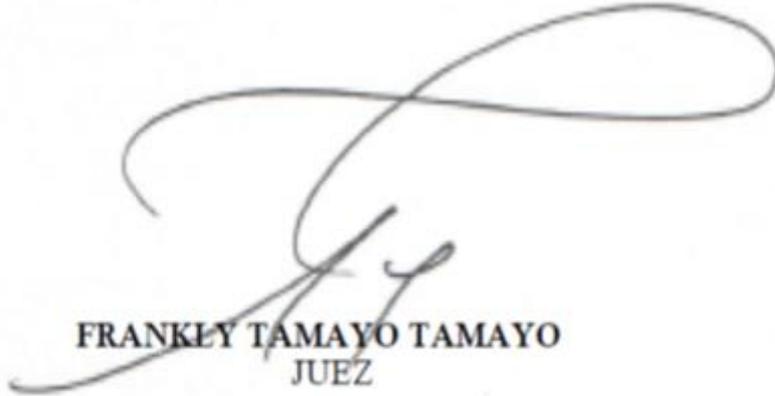
En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve. –

Primero: Rechazar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora ANA YAQUELINE TRUJILLO PEREZ contra el señor MEYER ALEXANDER FONSECA FONSECA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 43, hoy 23 de noviembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: REGULACION DE VISITAS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00261-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor MIGUEL ANGEL JIMENEZ USECHE actuando a través de apoderado judicial presentó demanda de REGULACION DE VISITAS en relación con la niña S.J.T., representada legalmente por la señora YULIETH MILENA TOCA BARRERA.

A través de auto de fecha 02 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda y en fecha 04 de noviembre esta fue subsanada conforme lo solicito el despacho, razón por la cual es procedente su admisión.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve. -

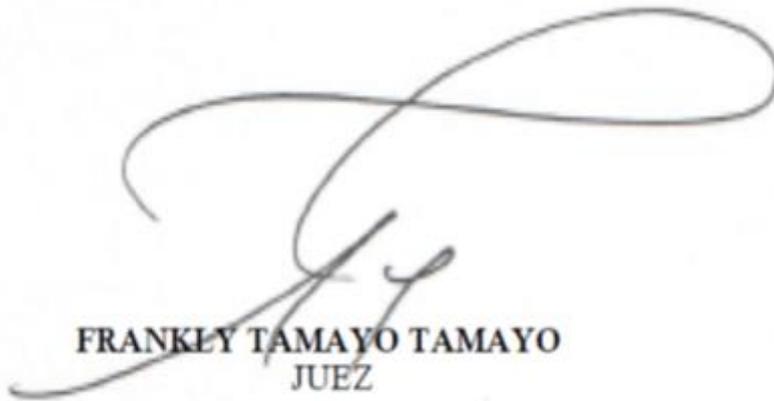
Primero: Admitir la demanda de REVISION DE VISITAS, presentada a través de apoderado judicial por el señor MIGUEL ANGEL JIMENEZ USECHE en relación con la niña S.J.T., representada legalmente por la señora YULIETH MILENA TOCA BARRERA por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Imprimase a la demanda el trámite del Proceso Verbal Sumario, de que trata el artículo 392 y ss, del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar este proveído a la señora YULIETH MILENA TOCA BARRERA y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Notificar este proveído al señor agente del Ministerio Público, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 43, hoy 23 de noviembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00262-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Los señores JOSE MANUEL SOTO FERNANDEZ y YAQUELINE DEL CARMEN SALAMANCA MESA actuando a través de apoderado judicial presentan demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de mutuo acuerdo.

A través de auto de fecha 02 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda y en fecha 04 de noviembre esta fue subsanada conforme lo solicito el despacho, razón por la cual es procedente su admisión.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

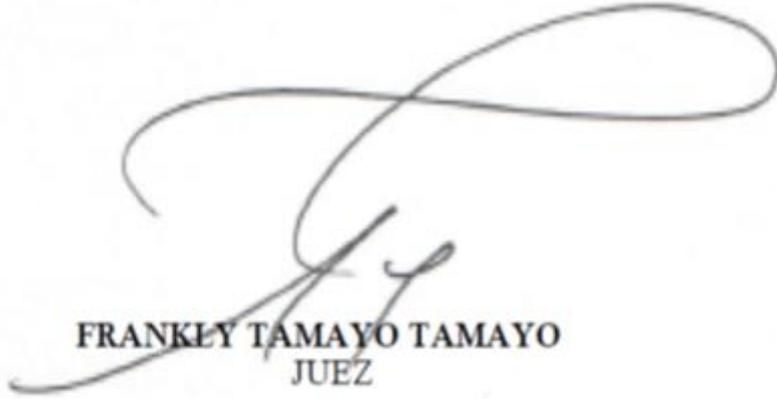
Resuelve. -

Primero: Admitir la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, presentada a través de apoderado judicial por los señores JOSE MANUEL SOTO FERNANDEZ y YAQUELINE DEL CARMEN SALAMANCA MESA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Imprimase a la demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria, de que trata el artículo 577 y ss., del Código General del Proceso.

Tercero: Ejecutoriado el presente auto ingrésese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 43, hoy 23 de noviembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00277-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Los señores JOSE INOCENCIO MERCHAN ORDUZ, LUIS FRANCISCO MERCHAN ORDUZ, ANGELA MARIA MERCHAN ORDUZ, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra los señores MARIA DELFINA MERCHAN ORDUZ, MARIA CECILIA MERCHAN ORDUZ, MARIA ISABEL MERCHAN ORDUZ y LUIS HERNANDO MERCHAN ORDUZ.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- 1°. Los señores JOSE INOCENCIO MERCHAN ORDUZ y LUIS FRANCISCO MERCHAN ORDUZ, no están legitimados por activa para presentar la demanda.
- 2°. Deben aclararse apartes de la demanda en los que se relaciona a THOMAS DAVID MOYANO CHAPARRO y DORIS TATIANA CHAPARRO PRIETO, indicando en que calidad actuaran en el proceso.
- 3°. Deben aclararse las pretensiones, indicando en forma expresa que valor adeuda cada demandado, determinado mes por mes cuota e intereses.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

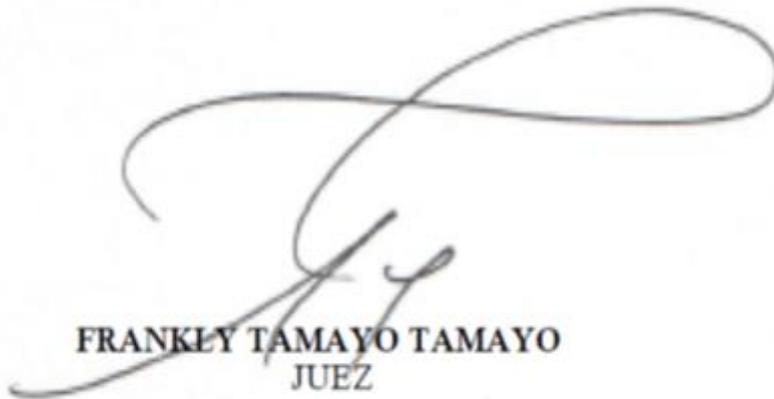
Primero: Inadmitir la demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada los señores JOSE INOCENCIO MERCHAN ORDUZ, LUIS FRANCISCO MERCHAN

ORDUZ, ANGELA MARIA MERCHAN ORDUZ contra los señores MARIA DELFINA MERCHAN ORDUZ, MARIA CECILIA MERCHAN ORDUZ, MARIA ISABEL MERCHAN ORDUZ y LUIS HERNANDO MERCHAN ORDUZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. -. Reconocer y tener a la Dra. NATALIA ANDREA DIAZ ESTUPIÑAN como apoderada judicial de la señora ANGELA MARIA MERCHAN ORDUZ en los términos y para los efectos a que se contrae el poder alegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 43, hoy 23 de noviembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: FILIACION EZTRAMATRIMONIAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00278-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora YUDITH LIZETH VARGAS MEDINA presenta demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL contra los herederos determinados ALBA INIRIDA CAMARGO CARDENAS, MARIA HENRY CAMARGO CARDENAS, DORYS CAMARGO CARDENAS, ROMULO LABERTO CAMARGO CARDENAS, GERMAN CAMARGO CARDENAS, OMAR YAMID CAMARGO ESPITIA, ZULMA JULIETH CAMARO ESPITIA, SANDRA MILENA CAMARGO CUEVAS, DIANA MARCELA CAMARGO CUEVAS, LUIS FERNANDO CAMARGO CERON y JHON JAIRO CAMARGO CERON e indeterminados del causante HERMES CAMARGO CARDENAS.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1°. No es procedente demandar al señor JAIRO CAMARGO CARDENAS en razón a que se acreditó su fallecimiento.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

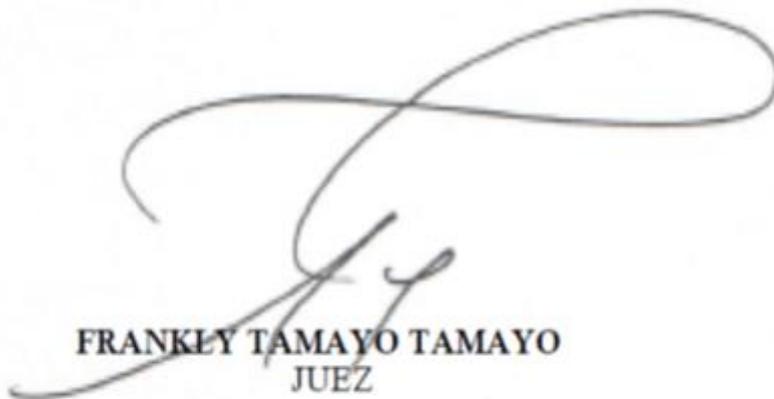
Resuelve. –

Primero: Inadmitir la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL presentada la señora YUDITH LIZETH VARGAS MEDINA contra los señores ALBA INIRIDA CAMARGO CARDENAS, MARIA HENRY CAMARGO CARDENAS, DORYS CAMARGO CARDENAS, ROMULO LABERTO CAMARGO CARDENAS, GERMAN CAMARGO CARDENAS, OMAR YAMID CAMARGO ESPITIA, ZULMA JULIETH CAMARO ESPITIA, SANDRA MILENA CAMARGO CUEVAS, DIANA MARCELA CAMARGO CUEVAS, LUIS FERNANDO CAMARGO CERON y JHON JAIRO CAMARGO CERON por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Reconocer y tener al Dr. JAVIER ALEXANDER RAMIREZ AYALA como apoderado judicial de la señora YUDITH LIZETH VARGAS MEDINA en los términos y para los efectos a que se contrae el poder alegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 43, hoy 23 de noviembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: INDIGNIDAD PARA SUCEDER

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00279-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora LAURA SOFIA GUAUQUE SALAMANCA a través de apoderad judicial presenta demanda de INDIGNIDAD PARA SUCEDER contra la señora ABIGAIL DUARTE GOMEZ.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1°. Debe precisarse en la pretensión tercera lo que se pretende, identificando bienes y clases de frutos que se solicitan.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

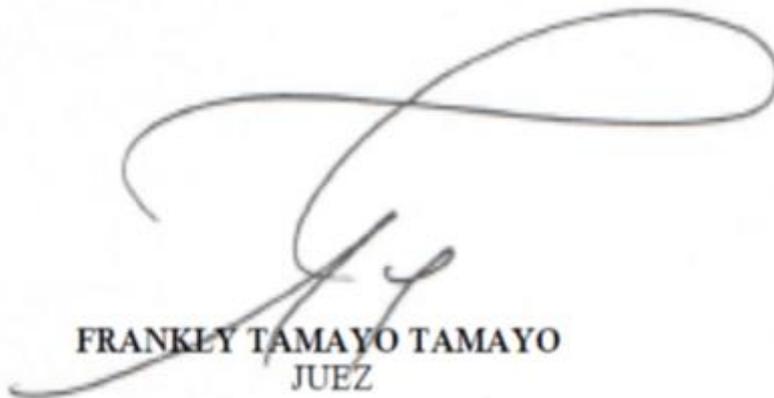
Resuelve. –

Primero: Inadmitir la demanda de INDIGNIDAD PARA SUCEDER presentada por la señora LAURA SOFIA GUAUQUE SALAMANCA, contra la señora ABIGAIL DUARTE GOMEZ por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. -. Reconocer y tener al Dr. RAFAEL ALONSO GOMEZ BELLO como apoderado judicial de la señora LAURA SOFIA GUAUQUE SALAMANCA en los términos y para los efectos a que se contrae el poder alegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 43, hoy 23 de noviembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00280-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora JASBLEIDY COMBITA VILLAMARIN actuando en representación de su menor hijo B.S.C.V., y a través de la PERSONERIA MUNICIPAL DE GAMEZA BOYACA presenta demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD contra el señor JULIO MANUEL NIAMPIRA ROMERO.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1°. Debe indicarse en cuál de las causales contenidas en el artículo 6° de la ley 75 de 1968, se sustenta la pretensión de filiación.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

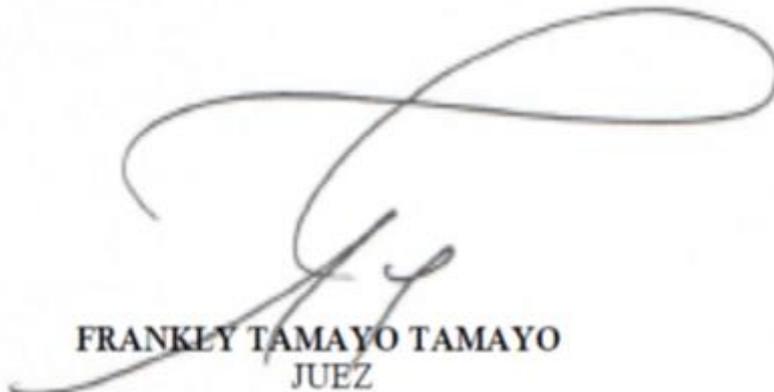
Primero: Inadmitir la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD presentada por la señora JASBLEIDY COMBITA VILLAMARIN actuando en representación de su menor hijo B.S.C.V., y a través de la PERSONERIA MUNICIPAL DE GAMEZA

BOYACA contra el señor JULIO MANUEL NIAMPIRA ROMERO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. -. Reconocer y tener a la señora JASBLEIDY COMBITA VILLAMARIN como parte en la presente acción quien actúa a través de la PERSONERIA MUNICIPAL DE GAMEZA BOYACA en los términos y para los efectos que le confiere la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 43, hoy 23 de noviembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora MYRIAM TORRES NARANJO actuando en representación de sus menores hijos J.C.P.T. y M.P.T., y a través de apoderado judicial, presenta demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS contra el señor NELSON ENRIQUE PALACIOS LOPEZ.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1°. Debe aclararse el trámite que se pretende adelantar en razón a que al haber sido fijada una cuota de alimentos (que en principio fue provisional y que al no haber sido debatida en sede administrativa quedo sin dicha calidad art. 100 C.I.A.), no es procedente una nueva fijación de cuota de alimentos.

2°. Una vez aclarada la pretensión deberá si es del caso, acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

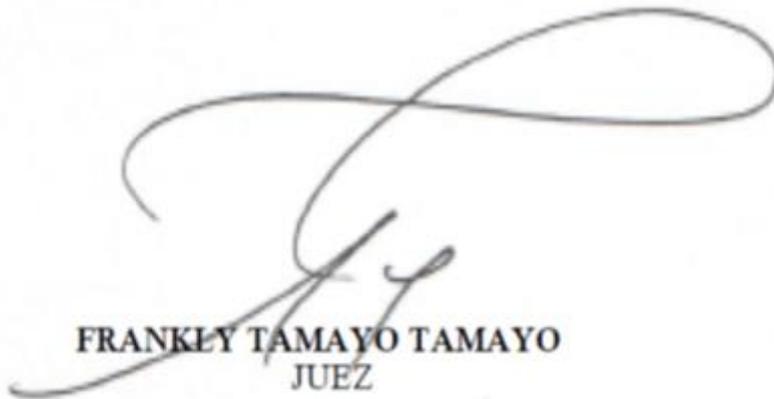
Primero: Inadmitir la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por la señora MYRIAM TORRES NARANJO actuando en representación de

sus menores hijos J.C.P.T. y M.P.T., a través de apoderado judicial contra el señor NELSON ENRIQUE PALACIOS LOPEZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Reconocer y tener al Dr. GABRIEL RICARDO SALAMANCA SANABRIA como apoderado judicial de la señora MYRIAM TORRES NARANJO en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 43, hoy 23 de noviembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: SUCESION

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00283-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora MARIBEL ALVAREZ BONILLA actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de SUCESION INTESTADA del causante NESTRO JAVIER BARRERA ALARCON.

De la revisión de la demanda se encuentra que el valor de los bienes que se pretenden liquidar en este trámite ascienden a la suma de \$70.000.000, lo que conlleva a que este despacho carezca de competencia para adelantar el proceso, pues conforme lo establece el artículo 25 del C.G.P., el presente trámite sería de mínima cuantía, lo que conlleva a que sea competencia del Juez Civil Municipal en primera instancia. (art. 18 No 4 C.G.P.).

Por lo anterior y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar de plano la presente demanda, y a ordenar su remisión al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) de esta ciudad.

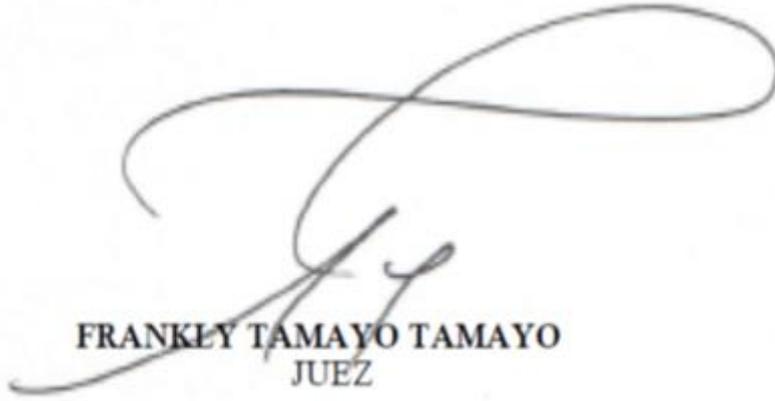
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

Primero. – RECHAZAR DE PLANO la demanda de SUCESION INTESTADA del causante NESTRO JAVIER BARRERA ALARCON, la cual es adelantada por la señora MARIBEL ALVAREZ BONILLA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Por secretaria remítase el expediente digital a la oficina de reparto de esta ciudad a fon de que el proceso sea sometido a reparto ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 43, hoy 23 de noviembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria